

Expte. nº 8645/12 Tribunal de Superintendencia del Notariado; “Colegio de Escribanos. Escribano Clariá, Horacio Enrique s/ inspección protocolo año 2009”

Buenos Aires, 15 de agosto de 2012

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

1. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos decidió dar por concluidas las actuaciones sumariales instruidas al escribano Horacio Enrique Clariá y las elevó a este Tribunal de Superintendencia del Notariado (arts. 143 y 172, ley nº 404; y acordada nº 8 del 9/8/00) por entender, en su carácter de fiscal, que corresponde que al notario se le aplique la sanción disciplinaria de ciento veinte (120) días de suspensión, por faltas graves en el desempeño de la función y por reiteración en faltas que ya merecieron pena de suspensión.

2. Una vez recibida la causa se dispuso, a fs. 104, pto. 1, correr vista al escribano encartado para que se pronunciara acerca del mérito del sumario, formulara los descargos correspondientes y ofreciera las pruebas que a dicho fin creyera convenientes, derecho del cual aquél hizo uso mediante la presentación de fs. 411/431.

3. A fs. 467/478 el Colegio de Escribanos concretó la acusación fiscal (art. 122, ley citada), solicitando que al sumariado se lo sancione con la pena disciplinaria de suspensión por ciento veinte (120) días.

4. A fs. 481/482 y vta. el encartado contestó la acusación fiscal, pidiendo que se desestime el cargo formulado por el Colegio, oportunidad en la que planteó la inconstitucionalidad del art. 151, inc. c), de la Ley

Orgánica Notarial, en la parte que dispone que las penas de suspensión por más de tres meses corresponderán “...o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión”.

5. A fs. 483, pto. 2, se pasaron los autos al acuerdo.

Fundamentos:

Los jueces José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano, y la jueza Ana María Conde dijeron:

1. La presente causa fue instruida a fin de que se analizara la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiere corresponderle al escribano Horacio Enrique Clariá (matrícula n° 2296) a raíz de las observaciones detectadas en la inspección ordinaria al protocolo año 2009 del registro notarial n° 1147, a su cargo. Si bien durante la tramitación del sumario el notario subsanó buena parte de las irregularidades comprobadas, al tiempo de la conclusión sumarial aún subsistían las siguientes: a) en 17 escrituras, falta certificado de dominio; b) en 7 escrituras, falta nota de inscripción; c) en 3 escrituras, nota de inscripción fuera de término; d) en 2 escrituras, certificado de inhibición de fecha posterior; e) en 2 escrituras, reserva de prioridad para otro registro; f) en 20 escrituras, el titular de dominio o adquirente es un fideicomiso; g) en 2 escrituras, falta grado de nupcias y/o nombre del cónyuge; h) en 1 escritura, por nota marginal rectifica la ubicación, unidad funcional y datos del inmueble cuya hipoteca se cancela; i) en 1 escritura, por nota marginal rectifica superficie de lote; j) en 7 escrituras, falta documentación habilitante (12); k) en 1 escritura, falta documentación que dice agregar; l) en 6 escrituras, difiere el monto retenido entre lo consignado en la escritura y lo declarado e ingresado por impuesto a la transferencia de inmuebles y/o a las ganancias; ll) en 1 escritura, difiere el monto de la valuación fiscal entre lo consignado en la escritura y lo informado en la declaración jurada por impuesto de sellos Provincia de Buenos Aires; m) en 3 escrituras, falta certificado municipal Ciudad de Buenos Aires; n) en 4 escrituras, certificado de la AGIP de la Ciudad de Buenos Aires sin liberar; ñ) en 18 escrituras, falta certificado municipal Provincia de Buenos Aires (22); o) en 5 escrituras, falta certificado inmobiliario Provincia de Buenos Aires (6); p) en 1 escritura, certificado inmobiliario Provincia de Buenos Aires sin liberar; q) en 2 escrituras, error en número de escritura; r) alteración en el foliado de cinco cuadernos de protocolo, y s) protocolos años 2006 y 2007, en encuadernación.

2. Antes de entrar en la consideración puntual de cada una de las imputaciones formuladas por la Institución sumariante contra el escribano Clariá, conviene dejar establecido que la falta disciplinaria —presupuesto esencial de la sanción— se configura por la inobservancia de las normas que imponen los deberes inherentes a la calidad de notario público, ya sea por acción u omisión —que es lo que la ley n° 404 llama “irregularidad profesional”—, para lo cual no es necesario que se produzca perjuicio alguno o que existan terceros que reclamen por los actos notariales viciados, pues sólo son relevantes las cuestiones que hacen a las obligaciones funcionales de los escribanos y al correcto ejercicio de su actuación. Por lo tanto, para que se verifique un hecho ilícito disciplinario basta la comprobación de faltas reveladoras de culpa para que la sanción proceda (expte. n° 1863/02, sentencia del 21/5/03; expte. n° 4039/05 y su acumulado, sentencia del 10/4/06).

En tal sentido, este Tribunal de manera reiterada tiene dicho que: *“La comisión de irregularidades protocolares acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la inconducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado, por más que se hubieran subsanado y no se haya verificado perjuicio a terceros. Basta, entonces, que el profesional haya infringido los deberes a su cargo; aunque para la graduación de la sanción a aplicar al escribano ha de tenerse en cuenta la diligencia que puso para tratar de enmendar o rectificar las faltas cometidas”* (expte. n° 1496/02, sentencia del 20/5/03; expte. n° 3061/04, sentencia del 6/8/04; expte. n° 1628/02 y su acumulado, sentencia del 30/8/04; expte. n° 3277/04, sentencia del 27/12/04; expte. n° 3337/04, sentencia del 29/6/05; expte. n° 7624/10, sentencia del 14/12/11; expte. n° 8237/11 y su acumulado, sentencia del 24/11/11; expte. n° 8325/11, sentencia del 5/3/12).

3. Del mismo modo, cuadra adelantar que la calificación de la conducta de un notario efectuada por el Colegio de Escribanos, como la sanción que propicia en el ámbito administrativo, en nada obligan al Tribunal de Superintendencia pues, con referencia al ejercicio de la función disciplinaria, la ley notarial carece de tipicidad, dejando librado al prudente arbitrio del Tribunal la razonable aplicación de las sanciones que sean superiores a tres (3) meses de suspensión (arts. 143 y 151, ley n° 404). Se trata, ni más ni menos, de los amplios poderes reconocidos en este estrado por la ley reguladora de la función (expte. n° 3917/05 y sus acumulados, sentencia del 12/9/05 y sus citas; exptes. n° 4273/05 y 4305/05, sentencia del 23/5/06; expte. n° 6757/09, sentencia del 12/2/10; expte. n° 7004/09, sentencia del 17/6/10; expte. n° 7359/10 y su acumulado, sentencia del 15/11/10).

4. Siguiendo el orden establecido en la conclusión sumarial, al escribano Clariá se le reprocha, primeramente, que en diecisiete (17) escrituras de venta de unidades funcionales (n° 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587 y 589): *“Falta certificado de dominio, remite al agregado al folio 1486 para venta de otra unidad”*, según lo pudo detectar la inspectora actuante y lo hizo constar en las planillas de inspección de fs. 2/8.

El notario explica que el día 27 de abril de 2009, por escritura n° 571, folio 1486, se otorgó el reglamento de copropiedad y administración, para el cual se solicitó certificado de dominio (para reglamento y venta). Que con la misma fecha, por los instrumentos observados, se vendieron unidades haciendo constar en la parte “DE LOS CERTIFICADOS” en todos los casos, que se agregan al folio 1486 protocolo corriente, de modo que se escrituró con el certificado vigente y utilizado para la confección del reglamento de copropiedad y administración y afectación a propiedad horizontal, y los certificados de inhibiciones agregados al mismo. Según el reprochado, la inscripción registral del reglamento de copropiedad y administración en forma simultánea con los instrumentos que tengan por objeto actos traslativos de dominio de unidades funcionales del edificio afectado al régimen de propiedad horizontal (art. 2 del decreto reglamentario n° 18.734/49) es perfectamente válida y está prevista en el inc. d) del art. 16 de la ley n° 17.801, por lo que concluye que la observación no tiene ningún sustento legal pues en el otorgamiento de las escrituras actuó de acuerdo a derecho y la sana práctica notarial (fs. 415/418, pto. IV, ap. a).

Pese al esfuerzo, el fedatario no ha logrado eludir con éxito el cargo apuntado. Es que su obrar no armoniza con su convicción *“pues si creía que bastaba el certificado correspondiente al Reglamento, no es comprensible que lo requiriera para el Reglamento y la Unidad N° 4, y luce como sorprendente que ese certificado fuera utilizado para otras unidades y no para la 4”*, como bien lo destaca el Colegio de Escribanos. Por lo demás, el razonamiento del notario tampoco se compadece con la explicación que dio en la instancia administrativa, ya que allí sostuvo *“...Si bien solo se pidió dominio para reglamento y venta en un solo certificado, sin especificar unidades, el mismo cubre todas las posibilidades de gravámenes sobre las unidades aun no constituidas y que por ende, no podían tener reserva de prioridad...”* (fs. 31, pto. X-, las negrillas han sido agregadas).

5. A Clariá se le imputa que en las escrituras n° 1562, 1599 y 1875 (5) falta la nota de inscripción.

5.i) Al margen de las razones que da el notario (fs. 422vta., ap. e) por la no inscripción, hasta la fecha, de la escritura n° 1562 de venta parte

indivisa por tracto abreviado e inscripción de declaratoria de herederos, testamento y cesión de derechos de fecha 2 de octubre de 2009 (cuya fotocopia luce a fs. 343/359), lo cierto es que el reprochado no ha acreditado que el instrumento haya ingresado en término para su inscripción, por lo que cabe tener por bien formulada la observación en cuestión.

5.ii) Con la copia que luce a fs. 410 resulta acreditado que el donante desligó al notario de toda responsabilidad ante la imposibilidad de poder inscribir, por el momento, la escritura n° 1599 de donación y constitución de usufructo de fecha 7 de octubre de 2009 (cuya fotocopia fue agregada a fs. 408/409 y vta.), de la cual, por otro lado, se dejó constancia en la verificación de fs. 17. En tales condiciones, este cargo debe ser desestimado pues operó respecto del autorizante la dispensa a que hace mención el art. 29, inc. i), de la ley n° 404, y el art. 62 del decreto reglamentario n° 1624/00.

5.iii) Más allá de las explicaciones brindadas por el notario, de las actuaciones llevadas a cabo ante la Inspección General de Justicia (fotocopias fs. 293/315, aunque allí se habla de escritura n° 1874) y de la aseveración de que la escritura n° 1875 de transferencia de dominio por escisión societaria, fusión y escisión de fecha 19 de noviembre de 2009 se encuentra con inscripción provisoria, manteniendo a la fecha su reserva de prioridad (fs. 423 y vta., ap. e), lo real es que en autos no está acreditado este último extremo. Por ello, cabe deducir que esta observación ha sido bien señalada.

6. No ha sido objetado por el notario la inscripción fuera de término de las escrituras n° 578, 579 y 585 —más aún lo había reconocido, ver responde de fs. 32, pto. XIII—, de modo que no cabe ahondar en consideraciones para admitir esta seria irregularidad profesional, conforme lo tiene decidido este Tribunal de manera reiterada (expte. n° 971/97, sentencia del 14/8/97; expte. n° 3337/04 y sus acumulados, sentencia del 29/6/05; expte. n° 7673/10, sentencia del 23/3/11; expte. n° 8076/11, sentencia del 21/10/11, entre muchos otros).

7. Al fedatario se le cuestiona que en dos (2) escrituras (las n° 474 y 1935) el certificado de inhibiciones lleva fecha posterior a la del respectivo instrumento.

7.i) El escribano objeta el cargo que se le formula respecto de la escritura n° 1935 de mutuo con garantía hipotecaria. Según él la observación carece de todo sentido *“ya que la inspectora cree que la deudora señora BARBARO es titular de dominio, y por lo tanto que se debió solicitar inhibiciones también por ella, cuando la realidad es que es*

una simple codeudora del mutuo y usufructuaria que simplemente presta su conformidad sin transmitir nada...

Dicha razón choca con el reconocimiento expresado por el notario al contestar el traslado del sumario. En efecto, allí dijo: *“VIII- ... Escritura 1935, se omitió solicitar por la usufructuaria, lo que informado por la inspectora, motivó que se solicite el certificado respectivo del que no surgen inhibiciones por la misma.”* (fs. 31, pto. VIII).

7.ii) El sumariado también controvierte el reproche que se le hace por la escritura n° 474 de adjudicación de parte indivisa de inmueble por disolución de la sociedad conyugal — transferencia de parte indivisa de dominio — constitución de usufructo por plazo acordado. Explica que no se pidieron inhibiciones por los compradores (Nahuel Federico Luciani y Augusto Martín Montero) para la constitución del usufructo de sus partes indivisas en favor de su madre, por considerar que no es obligatorio. *“No obstante, y con anterioridad a la Inspección y observación del Colegio, se pidió inhibiciones de ambos con fecha 22 de Abril de 2009, no existiendo anotaciones personales”*.

Al igual que sucede con el otro instrumento, la versión brindada no se compadece con la que el escribano diera en aquella contestación pues allí reconoció expresamente la observación indicada por la inspectora actuante, al sostener: *“VIII- Escritura 474 se decidió a último momento constituir un usufructo, por lo cual se omitió solicitar el certificado por los usufructuantes **lo que se subsanó al advertir el error...**”* (las negrillas no constan en el original).

De todos modos, la esforzada argumentación para demostrar que no era obligatorio requerir inhibiciones por los usufructuantes, ha quedado desvirtuada por la propia conducta del escribano de solicitar los certificados omitidos.

En mérito a lo expresado, cabe concluir que los reproches examinados han sido bien formulados por la Institución Notarial (art. 23, ley n° 17.801).

8. Al encartado se le achaca el haber autorizado dos (2) escrituras (n° 886 de hipoteca y n° 1768 de protocolización de subasta judicial y venta), cuyos certificados de dominio registran reserva de prioridad para otro registro.

La materialidad de dicha infracción está fuera de toda discusión, por lo que el cargo debe ser atendido. La versión dada por el notario autorizante —las escrituras *“se otorgaron en base a la certeza y seguridad de que los certificados solicitados por otro registro no habían sido utilizados para operación alguna...”*— no hace otra cosa que reafirmar su irregular proceder, el cual no queda enervado por el hecho de que las escrituras

cuestionadas hayan sido inscriptas en tiempo y forma, sin observación alguna.

Al margen de ello, no está de más apuntar que en el responde de fs. 31 el fedatario había dicho: *“Escritura 886, la misma se inscribió correctamente, **habiendo verificado posteriormente** que la reserva de prioridad no había sido utilizada.- Escritura 1768: la misma se inscribió correctamente sin oposición de otro escribano.”* (el destacado ha sido agregado).

9. Las escrituras números 571 de reglamento de copropiedad y administración, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587 y 589 de venta, 1923 de hipoteca y 1927 de venta han sido observadas porque el titular de dominio o el adquirente es un fideicomiso.

Para sortear la observación apuntada, al menos en las 17 escrituras de venta de unidades funcionales, el fedatario reflexiona acerca de las distintas teorías que la doctrina ha elaborado sobre la naturaleza jurídica del patrimonio fiduciario (mandato irrevocable, titularidad doble, patrimonio de afectación, etc.), mas no logra hacer centro en el verdadero motivo que le da fundamento a esta acusación, esto es: *“Que, con respecto a la observación formulada a las veinte escrituras en las que el titular de dominio o el adquirente es un fideicomiso, definida a la **PERSONA** en el **Artículo 30 del Código Civil** como todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que en el **Artículo 31 se distinguen entre las personas de una existencia ideal o de una existencia visible**, que pueden adquirir los derechos o contraer las obligaciones que el código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes; huelgan más consideraciones respecto a la justificación esgrimida por el notario a fs. 32, cuando expresa que ‘si bien el titular es un fideicomiso, la persona que compareció firmó como administradora y fiduciaria de dicho fideicomiso y titular del dominio fiduciario’”.*

Dado que el fideicomiso no es una persona jurídica, como lo reconoce el propio sumariado, el reparo formulado en los términos transcriptos aparece irreprochable.

10. En la escritura n° 1121 de venta el autorizante no consignó el grado de nupcias de una vendedora y en la escritura n° 1562 de venta tampoco lo hizo con el grado de nupcias y el nombre del cónyuge de una vendedora. Queda claro, entonces, que el notario incumplió con el art. 77 de la ley n° 404 en tanto establecía como requisitos formales de las escrituras públicas *“El orden de las nupcias y el nombre del cónyuge,*

cuando los sujetos negociales fueren casados, divorciados o viudos...” (inc. a), aunque no se debe soslayar que en ambas escrituras el bien inmueble enajenado era propio, circunstancia esta que relativiza la formalidad omitida por el notario (acerca de ello, la ley n° 3933, modificadora de la ley n° 404, BOCBA n° 3793, del 17/11/11, vino a agregarle al inciso citado “...cuando ello resultare relevante por la naturaleza del acto...”).

11. Al sumariado se le imputa que en la escritura n° 193 de cancelación de hipoteca por nota marginal rectifica la ubicación, unidad funcional y datos del inmueble cuya hipoteca se cancela, y en la escritura n° 1390 de contrato de fideicomiso y transmisión fiduciaria utilizó el mismo procedimiento para rectificar superficie de lote.

11.i) Subsanan significa reparar o remediar un defecto. Por lo tanto, y más allá de la metodología empleada por el notario, lo cierto es que debió subsanar el defecto que contenía la escritura n° 193 en cuanto a la ubicación, unidad funcional y datos del inmueble cuya hipoteca se canceló. De todas maneras, cuadra tener en cuenta que, en el caso, se trató de una escritura de cancelación de hipoteca que había sido constituida ante el mismo notario y en cuya escritura constaban correctamente los datos del inmueble gravado.

11.ii) Con respecto a la escritura n° 1390 el mismo notario reconoce que el error en la superficie de lote debió ser subsanado por escritura aclaratoria porque hace a la individualización del bien objeto del acto, de modo que no cabe profundizar más para admitir esta observación.

12. La observación por la falta de documentación habilitante (12) en siete (7) escrituras y de documentación que dice agregar en otra, no sólo no ha sido cuestionada de modo solvente por el notario —la documentación que fue incautada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y que el escribano dice que no ha podido recuperar, no fue objeto de inspección (fs. 428, ap. h)—, sino que, además, el descargo que intenta no se ajusta al que efectuara en la instancia administrativa, ya que ahí expresó “VI- ...Las demás documentación, que dejo constancia tuve a la vista, se ha traspapelado, por lo cual se ha solicitado a los interesados que se me remita nuevamente a sus efectos.-” (fs. 30vta./31).

13. Al notario se le imputa el no haber sido minucioso en la liquidación y pago de las obligaciones fiscales a su cargo (impuesto a la transferencia de inmuebles y/o a las ganancias e impuesto de sellos Provincia de Buenos Aires).

La extensa exposición que contiene el descargo (ap. i, fs. 428/429 y vta.) no hace otra cosa que poner en evidencia que el escribano no fue meticuloso en la liquidación y pago de los impuestos de las escrituras que autoriza. Así, por ejemplo, respecto de la n° 1768 reconoce que la observación (por ITI retuvo \$ 3.000, declara e ingresa \$ 2.250) es correcta. En lo que hace a la escritura n° 1773 (por ganancias retuvo \$ 7.763,91, declara e ingresa \$ 2.250), admite que se debió a un error material en lo consignado en el instrumento, pues según lo reconoció la parte vendedora por nota lo retenido fue \$ 2.250, aunque ello no constaba por nota marginal. En relación a las escrituras n° 1818, 1819, 1820 y 1821 dice que *“se cobró a los vendedores el importe correcto, habiéndose cometido un error en el texto de las escrituras sin intención de perjudicar, tanto es así, que en la mismas escrituras se consignó, por error, un monto menor de retención por impuesto de sellos, habiéndose cobrado y abonado el importe correcto que era mayor”*, vale decir que el notario acepta la desprolijidad que se le enrostra. Sobre la escritura n° 845, también reconoce que por error se liquidó el impuesto de sellos Provincia de Buenos Aires sobre un valor menor a la valuación fiscal, aunque afirma que la diferencia (\$ 164,73), cuando fue advertida por el Colegio, fue abonada a ARBA.

Por tales razones, el reproche ha sido bien formulado, aun cuando las diferencias advertidas no sean de una monta importante.

14. Explicación al margen (fs. 429vta./430, ap. j), lo cierto es que el notario reconoce las infracciones de carácter administrativo que le reprocha la Institución sumariante (falta de certificados de contribuciones inmobiliarias Ciudad de Buenos Aires y otros sin liberar, falta certificado municipal e inmobiliario Provincia de Buenos Aires, etc., en una cantidad importante de escrituras), por lo que no hay que profundizar demasiado para admitir este cargo.

Al margen de ello, cabe poner de relieve, una vez más, que la excusa que utiliza el notario para intentar liberarse de responsabilidad por la falta y/o liberación de los certificados referidos, no se compadece con el responde sumarial (fs. 32) donde manifestó *“XVII-Los demás se están tratando de conseguir su despacho, ya que algunos municipios piden boletas de electricidad o estado parcelarios que no obran en mi poder y se han solicitado a los clientes.... XVIII-se están tratando de liberar los mismos, ya que la deuda fue abonada por los clientes, a quienes se les solicitó los comprobantes.-”*

15. El error en número de dos (2) escrituras ha sido expresamente admitido por el notario (fs. 430vta.), de modo que este cargo debe seguir la misma suerte que el anterior (art. 68, ley n° 404). No obsta a esta solución

que se trate de un error material no invalidante. Ello no excluye la responsabilidad disciplinaria del oficial público autorizante (Armella, Cristina en “Código Civil y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencial”, t. 2 C, Alberto J. Bueres —Director— y Elena I. Highton de Nolasco —Coordinadora— Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 120). Al respecto, este Tribunal ha dicho que más allá de la posibilidad de sanear el instrumento, cosa que en el caso el notario todavía no ha hecho, el error debe ser considerado a los efectos disciplinarios (expte. n° 2169/03, sentencia del 10/6/03; expte. n° 3337/04 y sus acumulados, sentencia del 29/6/05).

16. También ha sido reconocido por el fedatario (fs. 430vta./431, ap. k) la observación por las numerosas alteraciones en el orden del foliado de cinco (5) cuadernos de protocolo (Folios 3131 a 3140: números preimpresos 68807621/630; Folios 3141 a 3150: números preimpresos 68807611/620; folios 3151 a 3160: números preimpresos 68807601/610; Folios 3161 a 3170: números preimpresos 68807591/600; folios 3171 a 3180: números preimpresos 68807581/590), sin que pueda disminuir la responsabilidad del notario —como él lo reconoce— el hecho de atribuir la alteración a un error cometido por *“una empleada nueva...quien se equivocó...”*, habida cuenta que la función de escribano es de realización personal, exclusiva y directa y no admite delegación en todo en parte, aun en los más insignificantes actos que pasen ante su registro.

17. Tampoco ha merecido cuestionamiento de parte del fedatario el reproche formulado por la falta de encuadernación de los protocolos años 2006 y 2007. Consecuentemente, poco queda por decir acerca del incumplimiento por parte del sumariado del deber que le impone la ley n° 404 y su decreto reglamentario (arts. 69 y 67, respectivamente), habiéndose considerado que ello es demostrativo de un obrar negligente e imprudente en el ejercicio de su ministerio (expte. n° 795/01, sentencia del 4/3/02; expte. n° 3337/04 y sus acumulados, sentencia del 29/6/05).

18. En atención a las serias infracciones verificadas y dado que del legajo profesional del sumariado resulta que él ha sido pasible de sanciones de suspensión de hasta cuarenta (40) días por faltas análogas a las comprobadas en autos, configurándose, por lo tanto, la reiteración prevista por el art. 151, inc. c), de la ley n° 404, la Institución Notarial —en su condición de fiscal— requirió de este Tribunal que sancione al escribano Clariá con la pena disciplinaria de ciento veinte (120) días de suspensión (fs. 99/102).

Ni en la instancia administrativa, ni en las presentaciones realizadas ante este Tribunal a fs. 411/431 y 453/464 el notario cuestionó la norma

legal invocada en la conclusión sumarial. Sólo se limitó a requerir que se morigere la pena pretendida. Recién en oportunidad de contestar el traslado conferido a fs. 479, pto. 2, el sumariado plantea la inconstitucionalidad del art. 151, inc. “c”, de la ley n° 404, en la parte que dispone que las penas de suspensión por más de tres meses y la destitución corresponderán “...o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión” (fs. 481/482 y vuelta).

Así las cosas, no mucho es menester razonar para concluir en la extemporaneidad de la inconstitucionalidad alegada.

De todas maneras, y pasando por alto la temporalidad del planteo articulado, como así también que los principios vigentes en materia penal no son de ineludible aplicación al procedimiento disciplinario administrativo en atención a las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal (CSJN, Fallos, 251:343; 310:316 y 1092), interesa dejar sentado que la pauta establecida por el art. 151, inc. “c” de la ley n° 404 para graduar la sanción disciplinaria de los notarios en modo alguno atenta contra la garantía constitucional del *nen bis in ídem*, como lo afirma el escribano reprochado, pues ello no importa la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado —prohibición de la doble persecución penal—. Por lo contrario, las anteriores sanciones son el resultado de otras infracciones cometidas por el escribano en otros períodos de su actuación profesional (v. gr., la de 40 días de suspensión lo fue por irregularidades en el protocolo 2010 y libro de requerimientos n° 88), mientras que la que se pretende en autos es el fruto de las faltas comprobadas en el protocolo 2009, lo que permite concluir, sin hesitación, que aquél principio no se encuentra vulnerado.

Por otro lado, y mal que le pese al fedatario, los antecedentes disciplinarios que registre el sumariado revisten verdadera importancia en la graduación de la sanción a aplicarse, debidamente conjugados con la gravedad de las faltas cometidas, según lo tiene resuelto este Tribunal de manera reiterada (exptes. n° 4517/06 y sus acumulados, y n° 4722/06, sentencia del 23/11/06; expte. n° 7245/10, sentencia del 22/9/10; expte. n° 7359/10 y su acumulado, sentencia 15/11/10, entre muchos otros precedentes). Todo ello cobra relevancia a fin de establecer en su hora si el escribano conserva la idoneidad para la función fedante que cumple por delegación del Estado, requisito ineludible para acceder y continuar en el desempeño del apuntado cometido público (art. 16 de la CN).

19. Por todo lo hasta aquí expresado, y ponderando también que el notario cuenta con antecedentes disciplinarios desfavorables (1 apercibimiento, 4 multas y 6 suspensiones), el Tribunal juzga razonable y proporcional a la importancia y reiteración de conductas disvaliosas en que

incumpliera el sumariado (v.gr., certificado de fecha posterior, falta de inscripción de escrituras, de certificados de dominio como de inhabilitaciones, de certificados inmobiliarios y municipales, de encuadernación de los protocolos, etc.), opuestas a las disposiciones legales y reglamentarias de la función notarial, sancionar al escribano Horacio Enrique Clariá con la pena de suspensión de ciento veinte (120) días pretendida por la Institución Notarial.

Por ello,

**el Tribunal de Superintendencia del Notariado
resuelve:**

1. Aplicar al escribano Horacio Enrique Clariá, titular del registro notarial nº 1147 de esta ciudad, matrícula nº 2296, la sanción disciplinaria de suspensión de ciento veinte (120) días (arts. 149, inc. c, y 151, inc. c, de la ley nº 404).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos, recordándole que deberá efectivizar la comunicación dispuesta en el pto. 3 de fs. 102 y acompañar al Tribunal, una vez firme esta sentencia, copia de la publicación en el Boletín Oficial y circular del Colegio en las que se da cuenta de la sanción impuesta (art. 157, ley citada). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

